

cuenta de ello á ese R. Ayuntamiento, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 18 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Lista de los Municipios á cuyas Primeras Autoridades se les dirige Circular diciéndoles que desde el 1º de Agosto próximo cesan de contribuir para la obra de la Penitenciaría con la cantidad que les fué asignada según la número 38 de 29 de Enero de 1887.

CUOTA MENSUAL.

| | |
|------------------------|---------|
| Aramberri..... | \$10 00 |
| Abasolo..... | 5 00 |
| Agualeguas..... | 5 00 |
| Aldamas..... | 5 00 |
| Ciénega de Flores..... | 5 00 |
| Carmen..... | 5 00 |
| China..... | 10 00 |
| Doctor Arroyo..... | 25 00 |
| Doctor Cos..... | 5 00 |
| Doctor González..... | 5 00 |
| General Treviño..... | 5 00 |
| General Bravo..... | 6 00 |
| General Escobedo..... | 5 00 |
| General Zuazua..... | 5 00 |
| Garza García..... | 5 00 |
| Los Herreras..... | 8 00 |
| Higueras..... | 5 00 |
| Hualahuises..... | 5 00 |

CUOTA MENSUAL.

| | |
|--------------------------------|-------|
| Juárez.. | 6 00 |
| Parás..... | 5 00 |
| Rayones..... | 6 00 |
| Santa Catarina..... | 10 00 |
| San Nicolás de los Garzas..... | 8 00 |
| San Nicolás Hidalgo..... | 5 00 |
| Mier y Noriega..... | 5 00 |
| Vallecillo..... | 10 00 |
| Iturbide..... | 5 00 |
| Zaragoza..... | 6 00 |

Monterrey, Julio 18 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 97.—Estando ya concluido el edificio para la Penitenciaría del Estado que se construyó en esta ciudad, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar que desde el 1º de Agosto próximo cese de contribuir ese Municipio con la cantidad mensual de \$ cs. que para dicha obra se le asignó según Circular número 38 de 29 de Enero de 1887. y cuyo contingente, remitido siempre con toda eficacia durante el período de tiempo que ha transcurrido desde aquella fecha, fué una gran ayuda para terminar la referida obra. Mas proponiéndose el Ejecutivo llevar á cabo la construcción de un nuevo Palacio que sirva al Gobierno del mismo Estado, el propio Sr. Gobernador confiando en el civismo de la I. Corporación que vd. dignamente preside, se ha servido señalar á ese Municipio para el edificio en referencia, la suma mensual de \$..... con que se promete seguirá contribuyendo con la oportunidad y eficacia que lo hizo respecto de la de la Penitenciaría, remitiéndola por el mismo conducto de la Recaudación de Rentas á la Tesorería General del Estado.

Lo que participo á vd. para que se sirva dar cuenta de ello á ese R. Ayuntamiento, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 18 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Asignaciones con que contribuirán mensualmente desde el 1º de Agosto próxi-

mo, los Municipios del Estado que en seguida se anotan, para la obra del Palacio de Gobierno, constando en columna separada las que los mismos dieron para la de la Penitenciaría.

| | Cuota mensual para el Palacio de Gobierno | Cuota mensual para la Penitenciaría, |
|-----------------------------|---|--|
| Allende | \$ 5 00 | \$ 10 00 |
| Apodaca | 6 00 | 10 00 |
| Bustamante | 5 00 | 10 00 |
| Cadereita Jiménez | 15 00 | 25 00 |
| Cerralvo | 10 00 | 15 00 |
| Guadalupe | 5 00 | 10 00 |
| Galeana | 10 00 | 20 00 |
| García | 6 00 | 10 00 |
| General Terán | 6 00 | 15 00 |
| Linares | 15 00 | 30 00 |
| Lampazos | 15 00 | 15 00 |
| Marín | 6 00 | 15 00 |
| Montemorelos | 15 00 | 25 00 |
| Mina | 5 00 | 15 00 |
| Monterrey | 500 00 | 300 00 |
| Pesquería Chica | 6 00 | 10 00 |
| Salinas Victoria | 5 00 | 15 00 |
| Sabinas Hidalgo | 8 00 | 10 00 |
| Santiago | 8 00 | 15 00 |
| Villaldama | 8 00 | 15 00 |
| Sumas | \$ 659 00 | \$ 590 00 |

Monterrey, Julio 18 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 38.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado, en sesión de de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Se convoca al H. Congreso para el día de mañana á sesiones extraordinarias, con el objeto de que resuelva lo que estime conveniente sobre una licencia que solicita el C. Gobernador, para salir del territorio del Estado, y sobre el nombramiento del sustituto respectivo en su caso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los seis días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 39.—El XXVII Congreso Constitucio-

nal del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Unica. El H. Congreso del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 6 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 40.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Primera: Se concede al C. Gobernador General Bernardo Reyes, la licencia que solicita para salir del Estado á arreglar asuntos de interés público.

Segunda: Nómbrase Gobernador interino que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 41.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se nombra Gobernador interino al C. Carlos Berardi para que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 42.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Única. El H. Congreso del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias, que abrió con esta misma fecha.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular.—Por licencia que me concedió el H. Congreso del Estado para separarme temporalmente del despacho de este Gobierno, hoy he hecho entrega de él al C. Carlos Berardi, nombrado para sustituirme.

Me honro en participarlo á vd., protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1895.—*B. Reyes.*—Al

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—La H. Legislatura del Estado tuvo á bien conceder licencia al Gobernador Constitucional del mismo C. General Bernardo Reyes, para separarse temporalmente del despacho.

Al tener la honra de participarlo á vd. le manifiesto, que nombrado por la misma Legislatura para sustituirlo interinamente, hoy, previas las formalidades establecidas, he tomado posesión de mi encargo.

Protesto á vd. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1895.—*Carlos Berardi.*—Al....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Hoy he hecho formal entrega al Gobernador Constitucional del Estado, Sr. General Bernardo Reyes, del despacho del Poder Ejecutivo que estuvo á mi cargo interinamente, por licencia á él concedida.

Tengo la honra de decirlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Agosto de 1895.—*Carlos Berardi.*—Al...

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Terminados los asuntos que me llevaron fuera del Estado, hoy he vuelto á encargarme del Poder Ejecutivo del mismo, que desempeñé

interinamente, durante mi ausencia, el Sr. Carlos Berardi.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Agosto de 1895.—*B. Reyes.*—Al.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por la H. Legislatura del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se autoriza á los Sres. J. Fletcher Toomer y J. C. Middleton para el establecimiento en esta Capital de un Montepío con el nombre de «Monte de Piedad de Monterrey,» Sociedad Anónima, que tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Prestar dinero sobre prendas, con interés de 4 p^o mensual.

II. Fijar, de acuerdo con el interesado, y al celebrarse el contrato, el valor de las prendas que reciba en garantía.

III. Señalar el plazo del préstamo, que podrá ser hasta de tres meses.

IV. Prorrogar el plazo de que habla el inciso anterior con consentimiento del interesado, siempre que á juicio del Establecimiento la prenda de que se trate no sufra demérito ó deterioro por su permanencia en los almacenes de la Compañía. Para ob-

tener una prórroga, el deudor prendario deberá cubrir íntegramente los réditos vencidos hasta la fecha que aquella se conceda.

V. Liquidar por quincenas vencidas, el interés de 4 p^o mensual de que habla el inciso I, y exigir su pago al verificarse el desempeño de las prendas. El interés se causará desde la fecha del empeño, computándose como quincena completa la principiada.

VI. El impuesto del Timbre será cubierto por el que solicite el préstamo; la Empresa queda autorizada para deducir el monto del impuesto de la cantidad que debe entregar al interesado.

VII. El deudor prendario tendrá derecho á des- empeñar la prenda ó de refrendarla, hasta ocho días después de vencido el plazo que se haya fijado en el contrato, previo pago de los réditos causados, y además los correspondientes á una quincena.

VIII. La Empresa queda obligada á expedir en cada caso un boleto ó documento en que conste:

- (a) La fecha en que se hace el préstamo.
- (b) Una breve descripción de la prenda para identificarla.
- (c) La cantidad prestada.
- (d) El valor de la prenda, fijado de acuerdo con el interesado.
- (e) El nombre de la persona que recibe el préstamo, ó el que ella designe.
- (f) El plazo por el cual se hace el préstamo.
- (g) El tipo de rédito que gana la cantidad prestada.
- (h) La firma del Administrador ó Gerente de la Empresa.

IX. Poner á la venta la prenda dada en garan-

tía, si dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo fijado, el interesado no paga á la Compañía el capital y los réditos estipulados. La venta de prendas se sujetará al reglamento para casas de empeño vigente en la actualidad en el Estado.

X. La Sociedad Anónima que organicen los Sres. Toomer y Middleton, será siempre mexicana, aun cuando parte de los accionistas ó todos ellos fueren extranjeros, quedará sujeta á las leyes y autoridades de la República, y en todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones que se derivan de esta concesión, á las leyes, Autoridades y Tribunales competentes de este Estado; podrá fijar su domicilio legal en donde estimare conveniente; pero para los efectos de este contrato, establecerá en esta Capital, un apoderado ampliamente facultado é instruido para entenderse con el Gobierno del Estado, en todos los negocios relacionados con las obligaciones que se le imponen.

XI. El Gobierno del Estado tendrá la facultad de nombrar un Inspector que vigile el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que este contrato impone á la Compañía. La remuneración del Inspector, será á cargo de la Compañía, pero no podrá pasar de \$100 mensuales.

XII. La Compañía tendrá un capital social de \$50,000 como mínimum; pero en todo tiempo podrá aumentar, hasta donde crea conveniente, dicho capital social.

XIII. La Sociedad deberá estar organizada y empezar sus operaciones de préstamo, á los 18 meses de la fecha, ó antes si fuere posible.

XIV. Como garantía del exacto cumplimiento de la cláusula anterior y sus relativas, los Sres. Flet-

cher Toomer y Middleton enterarán desde luego, en la Tesorería del Estado, la cantidad de \$2,000 que les serán devueltos al principiar sus operaciones el «Monte de Piedad,» ó que perderán en favor del tesoro público si no cumplieren.

XV. La Sociedad queda obligada á asegurar contra incendio sus almacenes y las prendas en ellos contenidas, por una cantidad igual al importe del capital social, cualquiera que éste fuere, y á mantener vigente el seguro por todo el tiempo que dure esta concesión.

XVI. Los capitales de la Sociedad y todas las propiedades destinadas al servicio del «Monte de Piedad,» que le pertenezcan de cualquiera naturaleza que fueren quedarán exceptuados de toda contribución ó impuesto del Estado ó municipal, ya sean ordinarios ó extraordinarios, directos ó indirectos, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, y cualquiera que sea su denominación ú objeto en la forma que previene la siguiente cláusula:

XVII. Si el capital social fuere de \$50,000, la exención será por siete años.

Si fuere de \$75,000 se extenderá á diez años.

Si de \$100,000 quedará la Sociedad exceptuada de los mencionados impuestos por doce años, y por quince si el capital ascendiere á \$150,000 ó más.

XVIII. El tiempo de la exención empezará á contarse desde la fecha en que comience á funcionar el Montepío; y en caso de ulterior aumento de capital, se tomará en consideración para ampliar en los términos indicados, el período de exención de contribuciones, siempre que el aumento tenga efecto dentro de los dos primeros años del establecimiento del Montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 24 de 1895. —B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 98.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, dice á este Gobierno con fecha 17 de Julio último, lo que sigue:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Número 1951.—La Secretaría de Comunicaciones con fecha 13 del actual, me dice:

«Hoy digo al Administrador General de Correos, lo siguiente: Con el fin de evitar perjuicios al Erario Federal, esta Secretaría juzga conveniente disponer que se sirva Vd. recordar á todas las oficinas dependientes de esa Administración General la prohibición terminante que existe de abrir crédito y llevar cuentas por el valor de los timbres necesarios para el franqueo de la correspondencia, impresos y bultos postales, ya sea tratándose de Oficinas, Corporaciones oficiales, ó particulares. En esta virtud todos los empleados del ramo deben tener presente que si no se satisface, según se previene en el Código, el valor del porte respectivo, al depositarse la correspondencia, no se le dará curso á ésta, de cualquiera procedencia que sea. Respecto de la correspondencia oficial habrá que sujetarse á lo dispuesto en el Código Postal y el Reglamento vigente ejerciéndose la más estricta vigilancia por las oficinas del ramo, á fin de que, siempre que alguna circuns-